

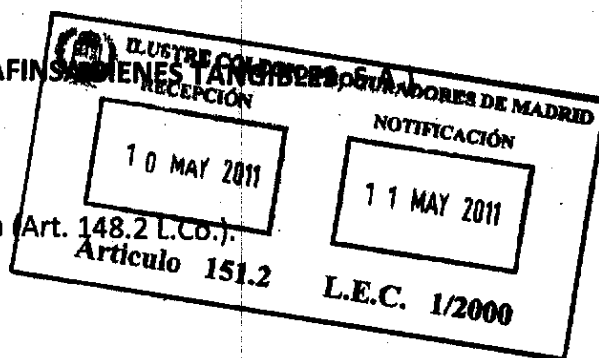


**JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: Concurso nº 208/06 (AFIN)

SECCION QUINTA (5ª)

ASUNTO: Auto aprobando plan liquidación (Art. 148.2 L.Co.)



AUTO

En la Villa de Madrid, a CINCO DE MAYO DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 23.11.2009 se acordó la apertura de la fase de liquidación, acordándose la suspensión del inicio de las actuaciones procesales de dicha Sección a los fines de remitir Oficio al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de Madrid (D.P. 134/06) solicitando de dicho Juzgado se informase de la vinculación del fondo filatélico y la instrucción penal, lo cual fue cumplimentado mediante Oficio de 8.7.2010, una vez firme la Resolución del Juzgado Central de Instrucción.

SEGUNDO.- Alzada la suspensión de modo previo a la contestación del citado Oficio y firmeza, mediante Providencia de 8.7.2010 para la presentación del plan de liquidación del art. 148.1 L.Co., lo cual fue cumplimentado mediante escrito de 23.6.2010 en los términos que constan en su escrito; acordándose por Providencia de 28.6.2010 se dio el traslado a que se refiere el Art. 148.2 L.Co. .

TERCERO.- ^(1.) Por escrito de la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger de 15.7.2010 de la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

^(2.) Por escrito de 20.7.2010 de la Procuradora Sra. Montes Agustí en representación de DÑA. MARÍA JOSEFA LEÓN RIVAS Y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.





(3.) Por escrito de 21.7.2010 del Procurador Sr. Rodríguez Nogueira en representación de D. ALBERTO FERNÁNDEZ GRAÍÑO y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(4.) Por escrito de 23.7.2010 del Procurador Sr. Vázquez Guillén en representación de D. AGUSTÍN CARBAJAL MATEO y DÑA. ENEDINA PRADO PRADO se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(5.) Por escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Deleito García en representación de DÑA CONCEPCIÓN MATAMOROS MARTÍ y D. JAVIER BARANDA MATAMOROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(6.) Por escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Piñeira de Campos en representación de D. ALIPIO TOMÉ PINTO y DÑA. MARÍA LUCILIA JORGE RATO PINTO realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(7.) Por escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en representación de DÑA. MARÍA JULIA SEGOVIA ARGUDO y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(8.) Por escrito de 26.7.2010 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(9.) Por escrito de 26.7.2010 del Procurador Sr. Calleja García en representación de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE OS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM (ADDCAF) se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(10.) Por escrito de 27.7.2010 de la Procuradora Sra. Echavarría Terroba en representación de AFACYL se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental/unida.

(11.) Por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Sánchez-Puelles González Carvajal en representación de D. IGNACIO FREIRE RODRÍGUEZ y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(12.) Por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. De Miguel López en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(13.) Por escrito de 28.7.2010 de la Procuradora Sra. Rodríguez Teijeiro en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANC CONSUMO), quien actúa por sí y en representación procesal de los asociados indicados, se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(14.) Por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Torres Álvarez en representación de AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A. se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(15.) Por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Conde de Gregorio en representación de D. ALBERTO GRANDE BLÁZQUEZ y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(16.) Por escrito de 21.9.2010 del Procurador Sr. Tinaquero Herrero en representación de D. JESÚS ABAD MIGUEL Y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(17.) Por escrito de 7.10.2010 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS se realizaron alegaciones ampliatorias a su escrito anterior, en el sentido que consta en las actuaciones.



CUARTO.- Por Providencia de 7.10.2010 de conformidad con el art. 148.2 L.Co. se dio traslado de las observaciones y alegaciones a la Administración concursal para que realizase el preceptivo informe sobre las mismas, lo cual fue cumplimentado mediante escrito de 26.10.2009 en los términos que constan en las actuaciones.

QUINTO.- Por Providencia de 18.1.2011 de conformidad con el art. 35.6 L.Co. se acordó solicitar de la Administración concursal nuevo informe de complemento del plan de liquidación y operaciones de liquidación, atendiendo a la doctrina reiterada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo, en los términos que constan en el Proveído, lo cual fue cumplimentado mediante escrito de la Administración concursal de 16.2.2011.

SEXTO.- Dado traslado de dicha ampliación a las partes personadas, ^(3.) por escrito de 16.2.2011 del Procurador Sr. Noriega Arquer en representación de D. ALBERTO FERNÁNDEZ GRAÑO y OTROS, se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(18.) Por escrito de 21.2.2011 del Procurador Sr. Tinaquero Herrero en representación de D. JESÚS ABAD MIGUEL, DÑA. MARÍA DOLORES CAMACHO SÁNCHEZ y OTROS, se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(7.) Por escrito de 30.3.2011 del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en representación de DÑA. MARÍA JULIA SEGOVIA ARGUDO y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(9.) Por escrito de 30.3.2011 del Procurador Sr Calleja García en representación de ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM (ADDCAF) se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(12.) Por escrito de 30.3.2011 del Procurador Sr. De Miguel López en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(17.) Por escrito de 29.3.2011 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(10.) Por escrito de 29.3.2011 de la Procuradora Sra. Echevarría Terroba en representación de AFACYL se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(16.) Por escrito del Procurador Sr. Tinaquero Herrero en representación de D. JESÚS ABAD MIGUEL y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos.

^(14.) Por escrito del Procurador Sr. Torres Alvarez en representación de AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A. se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido del informe de liquidación y propuesta de pago de 23.6.2010 e Informe de 26.10.2010.

A.- Del examen del plan de liquidación formulado por la Administración concursal de fecha 23.6.2010, resulta —de modo esencial— lo siguiente: 1.- que la ausencia de actividad en la mercantil concursada desde hace más de cuatro años impide la enajenación unitaria del conjunto de bienes y derechos de Afinsa Bienes Tangibles, S.A., aunque sí podría ser admisible y económicamente interesante la venta de algunas de las filiales o participadas con actividad





comercial rentable; 2.- que atendiendo a la distinta naturaleza de los bienes de la concursada, se hace aconsejable distinguirse entre los bienes propiedad de Afinsa y los que son titularidad de sus filiales; 3.- en cuanto a los bienes inmuebles se propone partir de los valores de tasación que constan en el informe definitivo [-que recoge los del provisional-] un sistema de venta mediante subasta extrajudicial, no admitiendo ofertas inferiores a dicha valoración, de tal modo que de resultar desiertas, se procedería a la valoración de la posibilidad de una segunda subasta con precio de salida del 80% del valor de tasación y sin admisión de posturas inferiores al tipo de la subasta, o bien su venta directa con autorización de éste Juzgado de lo Mercantil, previo informe favorable de la Administración concursal; 4.- en cuanto a la venta de la filatelia, dada la inexistencia de mercado para la venta conjunta de los 150 millones de unidades, la ausencia de un mercado de demanda y su necesaria generación, la exigible diversificación geográfica de los compradores, la necesaria intervención de asociaciones filatélicas de distintos países para la difusión de las ofertas de venta y de grandes inversores que financien dichas adquisiciones, hace desaconsejable la realización de previsiones inmodificables a la posible evolución de las experiencias; 5.- en cuanto a la venta de la participación de Afinsa y su participada "Auctentia" en la mercantil Spectrum Group International, Inc., es posible un doble sistema de enajenación, bien mediante la venta de las acciones que "Auctentia" tiene (18.370.553) y reintegrar su importe al patrimonio de Afinsa [-en cuanto ésta es titular del 100% de Auctentia-] o la venta de Auctentia por Afinsa a algún interesado en su compra; 6.- en cuanto a la venta de las piezas de arte y "Colección Siglo XXI", al igual que en el caso anterior, deben realizarse dos grupos, atendiendo a su titularidad por Afinsa o por Mundimer [-filial de aquella y que opera a través de la Galería Metta, sita en Madrid-], procediendo a su enajenación mediante empresa especializada en subastas de arte para aquel grupo de obras con un mayor valor individual, procediendo a la enajenación de las restantes obras con valor unitario mucho menor a través de la Galería Metta; 7.- en cuanto al inmovilizado material [-mobiliario, enseres, equipos informáticos y demás similares-] su venta se realizaría mediante venta directa autorizada por este Juzgado, una vez dejasen de ser utilizados; 8.- en lo relativo a la denominada "Biblioteca Pedro Monge" y otras existencias bibliográficas, se propone la inicial venta en bloque de la integridad de la biblioteca o fondos bibliográficos mediante subasta extrajudicial y por un precio de salida igual al de adquisición, de tal modo que de no existir postores o no alcanzarse pujas de tal valor se realizaría una segunda subasta con un valor de salida del 80% del anterior, para enajenarlos de modo directo, sea de modo conjunto o individual -previa autorización de este Juzgado- en caso de ausencia de postores o posturas admisibles en aquella segunda subasta; y 9.- en cuanto a la venta de las existencias de numismática, diamantes, colección Washintong y existencia de Afinsa Directo, dada su diversidad, se procedería a su venta directa por el precio de adquisición -caso de ser conocido-, sólo acudiendo a la subasta extrajudicial en los supuestos de existir gran interés en el mercado por alguna de las piezas, o bien acudiendo a empresa especializada en el sector.

B.- Del mismo examen del plan propuesto en igual fecha y en lo relativo al plan de pagos, sustancialmente resulta que atendiendo a la escasa liquidez de la concursada en relación con el total pasivo exigible, resulta aconsejable la realización de los inmuebles y la recuperación de los tributos indebidamente pagados para la realización del pago de los acreedores privilegiados y la realización de un primer pago a los acreedores ordinarios, no siendo aconsejable la realización de sucesivos pagos parciales dado el costo económico de los mismos, atendiendo al número de acreedores existente -cerca de los 200.000.-.





C.- En informe de 26.10.2010 de la Administración concursal en respuesta a las alegaciones del deudor y de los acreedores personados, sustancialmente, se recoge: **1.-** en relación con la venta de bienes inmuebles, se puntualiza y articula el desarrollo de la primera subasta notarial, las condiciones para poder concurrir a la misma, su desarrollo, la posibilidad de una segunda subasta en caso de resultar inefectiva la primera y la reducción del tipo de esta segunda subasta, los plazos temporales para la realización de la misma [-cuatro meses-] y la supletoria venta directa de los mismos a través de empresa especializada, con autorización de las condiciones de la venta de éste Juzgado, en caso de inefectividad de aquellas subastas o de optarse por la venta directa tras la primera subasta; **2.-** en cuanto al calendario de venta de las acciones de la mercantil norteamericana "Spectrum" y reiterando la solicitud de suspensión de la venta en tanto subsista el proceso penal seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, para el caso de ordenarse su venta, solicita que la misma se inicie tras la firmeza de la Resolución que apruebe el plan de liquidación, de tal modo que no producida su venta como paquete accionarial mayoritario en el plazo de los ocho meses siguientes, se procedería a su venta en el mercado a su precio de cotización en los cuatro meses siguientes; **3.-** en cuanto a la liquidación de la filatelia y su calendario, propone la Administración concursal la suspensión de dichas actividades en tanto no se resuelva por la jurisdicción civil la naturaleza de los contratos y la propiedad de los sellos; **4.-** en cuanto a la liquidación de los otros bienes (colección de arte y Colección Siglo XXI, Biblioteca Pedro Monge y otras existencia bibliográficas, numismática, diamantes, colección Washintong y existencias de Afinsa Directo) e inmovilizado material, se pretende su liquidación en el plazo de un año desde la aprobación del plan de liquidación, en los tiempos y modos señalados en su escrito mediante ofertas directas y adjudicación a la más alta de las recibidas; y **5.-** en cuanto al plan de pagos, se manifiesta la voluntad de realizar un inicial pago hasta la cuantía del 5% en julio de 2011, concretando antes de dicha fecha el vencimiento de las inversiones financieras temporales, lo que sumado a la tesorería y al producto de la venta de activos permita la aquel pago, realizándose pagos sucesivos de un 5% según lo vayan permitiendo las disponibilidades.

SEGUNDO.- Examen de las alegaciones.

A.- Atendiendo a lo heterogéneo de las alegaciones y manifestaciones realizadas por las partes personadas, es procedente su exposición separada.

(1.) En escrito de la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger de 15.7.2010 de la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, con invocación de la falta de concreción en cuanto al plan de pagos, se solicita se fijen los momentos temporales e importes de los pagos; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

(2.) En escrito de 20.7.2010 de la Procuradora Sra. Montes Agustí en representación de DÑA. MARÍA JOSEFA LEÓN RIVAS Y OTROS se alegó la necesaria inclusión en el plan de liquidación del inmediato pago a los acreedores de las cantidades líquidas existentes en el patrimonio de la concursada, así como de aquellas cantidades invertidas en activos financieros o sean de realización inmediata; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las





manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

(3.) En escrito de 21.7.2010 del Procurador Sr. Rodríguez Nogueira en representación de D. ALBERTO FERNÁNDEZ GRAÍÑO y OTROS se manifiesta, tras las críticas a la labor de la Administración concursal, la ausencia de una memoria explicativa de la masa activa, de la cuenta de explotación y de las pérdidas y ganancias y de las inversiones financieras; cuestiones éstas que resultan ajenas al ámbito de aportación del plan de liquidación y aprobación del mismo [art. 148 L.Co.], so pena de convertir éste escueto trámite procesal en una rendición de cuentas sociales.

Del mismo modo realiza alegaciones respecto a la realización de bienes atendiendo a su naturaleza y al riesgo de aplazamiento de los pagos, pero ello de modo genérico, sin concretar dichas alegaciones en pretensiones; con la salvedad de solicitud de inmediato pago de las cantidades líquidas o fácilmente liquidables en el patrimonio de la concursada, lo que ha sido incorporado por la Administración concursal a su informe de 26.10.2010.

(4.) En escrito de 23.7.2010 del Procurador Sr. Vázquez Guillén en representación de D. AGUSTÍN CARBAJAL MATEO y DÑA. ENEDINA PRADO PRADO se centran las alegaciones en la falta de un concreto calendario de pagos, en cuanto depende de hechos futuros e inciertos, solicitando la concreción de los momentos temporales de los pagos; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

(5.) En escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Deleito García en representación de DÑA CONCEPCIÓN MATAMOROS MARTÍ y D. JAVIER BARANDA MATAMOROS se centran las alegaciones en la falta de un concreto calendario de pagos, en cuanto depende de hechos futuros e inciertos, solicitando la concreción de los momentos temporales de los pagos; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

Del mismo modo se alega el carácter excesivo de la plantilla de trabajadores de la concursada, así como la necesidad de crear durante la liquidación una Comisión que realice funciones de asesoramiento, colaboración y decisión colegiada en distintos extremos de la liquidación, compuesta por tres Letrados que representen a los tres grupos de acreedores con mayor número de afectados. Tales alegaciones deben ser desestimadas; y ello porque la necesidad o no de trabajadores y la resolución de sus contratos de trabajo no puede ser valorada por este Tribunal en tanto no se vean afectadas dichas relaciones laborales por la aprobación del plan, lo que no es el caso, pues ello exigiría actuar en el modo dispuesto en el propio art. 148 L.Co; y porque estima este Tribunal que la creación de una comisión de control, dirección y seguimiento de las operaciones de liquidación generarían mayor complejidad, lentitud y carestía a dichas operaciones, habiéndose previsto la intervención judicial "ex post" en algunos supuestos específicos y relevantes económicamente para la autorización de algunas de las condiciones de las ventas.



(6.) En escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Piñeira de Campos en representación de D. ALIPIO TOMÉ PINTO y DÑA. MARÍA LUCILIA JORGE RATO PINTO con invocación de la falta de concreción en cuanto al plan de pagos, se solicita se fijen los momentos temporales e importes de los pagos; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

Del mismo modo se alega la ausencia de una memoria explicativa de la masa activa; cuestión éstas que resultan ajenas al ámbito de aportación del plan de liquidación y aprobación del mismo [art. 148 L.Co.], so pena de convertir éste escueto trámite procesal en una rendición de cuentas sociales.

(7.) En escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en representación de DÑA. MARÍA JULIA SEGOVIA ARGUDO y OTROS, se alega la falta de concreción de un plan de pagos, así como la sujeción del mismo a la realización de determinados bienes y créditos, lo que estima inadmisibles; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

(8.) En escrito de 26.7.2010 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS, se alega la falta de concreción de un plan de pagos, así como la sujeción del mismo a la realización de determinados bienes y créditos, lo que estima inadmisibles, máxime cuando la concursada tiene imposiciones a plazo fijo por importes cercanos al 5% de las cantidades adeudadas; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto la disponibilidad de liquidez lo permita.

Del mismo modo se alega el carácter excesivo de la plantilla de trabajadores de la concursada, así como la necesidad de crear durante la liquidación una Comisión que realice funciones de asesoramiento, colaboración y decisión colegiada en distintos extremos de la liquidación, compuesta por tres Letrados que representen a los tres grupos de acreedores con mayor número de afectados. Tales alegaciones deben ser desestimadas; y ello porque la necesidad o no de trabajadores y la resolución de sus contratos de trabajo no puede ser valorada por este Tribunal en tanto no se vean afectadas dichas relaciones laborales por la aprobación del plan, lo que no es el caso, pues ello exigiría actuar en el modo dispuesto en el propio art. 148 L.Co; y porque estima este Tribunal que la creación de una comisión de control, dirección y seguimiento de las operaciones de liquidación generarían mayor complejidad, lentitud y carestía a dichas operaciones, habiéndose previsto la intervención judicial en algunos supuestos específicos y relevantes económicamente para la autorización de algunas de las condiciones de las ventas.

(9.) En escrito de 26.7.2010 del Procurador Sr. Calleja García en representación de la ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM (ADDCAF) se alegó respecto a la valoración de la masa activa, señalando que se trata de decisión judicial oportunamente recurrida, solicitando igualmente mayor concreción en el plan de pagos y se



pronuncie el plan de liquidación respecto a la posible devolución de la filatelia, como señala el informe de la Administración concursal.

No siendo el presente el cauce y momento procesal oportuno para cuestionar la valoración de los bienes del activo, debe desestimarse tal alegación, dejando para un momento posterior el examen de la recuperación de la filatelia por los clientes.

En cuanto a la concreción del plan de pagos, debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto a la disponibilidad de liquidez lo permita.

(10.) Por escrito de 27.7.2010 de la Procuradora Sra. Echavarría Terroba en representación de AFACYL se alega la falta de concreción en el plan de pagos, importes y fechas; alegación que debe estimarse satisfecha a través de las manifestaciones de la Administración concursal respecto al plan de pagos realizadas en escrito de 26.10.2010 en lo relativo al pago de cantidades sucesivas del 5% en cuanto a la disponibilidad de liquidez lo permita.

(11.) Por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Sánchez-Puelles González Carvajal en representación de D. IGNACIO FREIRE RODRÍGUEZ y OTROS se alega la falta de concreción de las operaciones de liquidación de inmuebles, estimando además que la doble subasta y posterior venta directa va en contra de los intereses del concurso; alegación que debiendo estimarse en su primera parte y ya atendida por la Administración concursal en su escrito de 26.10.2010, debe desestimarse respecto a la fijación de una doble subasta y posterior venta directa con autorización judicial de las condiciones de la venta, pues tratándose de un mecanismo de disminución del valor del tipo de la subasta semejante al dispuesto en la Ley Procesal Civil y permitiendo la intervención de las partes y del Tribunal en la aprobación de las condiciones de venta directa, no puede apreciarse perjuicio para la masa, pues en todo caso será el mercado quien determine el precio de cada bien en cada momento.

En cuanto a la enajenación de los sellos se expresa la falta de concreción respecto a su modo de realización, debe estimarse que tal alegación aparece salvada por lo manifestado en informe de la Administración concursal de 26.10.2010 en lo relativo a la utilización de empresas especializadas, previa autorización judicial, para la venta de las 2/3 partes del fondo filatélico en el plazo de dos años.

En cuanto a las alegaciones relativas a la realización de las colecciones de arte, colección Siglo XXI, participaciones en "Spectrum" y demás bienes, relativas a la falta de concreción, debe estimarse incorporada dicha alegación mediante informe de la Administración concursal de 26.10.2010.

(12.) Por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. De Miguel López en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) se alegó la falta de concreción del plan de liquidación, proponiendo un calendario de pagos a los tres, seis y doce meses, atendiendo a la realización de los bienes y derechos que señala, proponiendo el pago directo a los acreedores, fijando las condiciones para el cobro en supuestos de fallecimiento del acreedor y en los supuestos de créditos concedidos por el ICO a favor de algunos acreedores; proponiendo la venta de la filatelia a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre por su valor de tasación en informe definitivo, así como la creación de una Comisión de seguimiento compuesta por las Asociaciones de afectados que conforman el Consejo Nacional de Consumo.



Estima este Tribunal que las alegaciones relativas a la falta de concreción del plan de liquidación aparecen recogidas en el informe de la Administración concursal, resultando no ajustada a la compleja realidad de la liquidación de los bienes y derechos de cobro los plazos propuestos, estimando que debe ser la existencia de liquidez en porcentajes del 5% -sea cual fuere el momento temporal en que se obtienen- el determinante de la realización de los pagos; pero, por el contrario, sí procede fijar en el plazo de un año [art. 153 L.Co.] la realización de los bienes y derechos de la concursada, pudiendo obtenerse autorización de prórroga de dicho plazo en el modo y forma que se dirá.

Procede desestimar la solicitud de venta de las existencias filatélicas a favor de la F.N.M.T., pues ello vendría a suponer una venta forzosa a favor de organismo público; lo que no encuentra encaje en la Ley concursal y en la libertad contractual; debiendo desestimarse igualmente la creación de la Comisión de seguimiento porque estima este Tribunal que la creación de una comisión de control, dirección y seguimiento de las operaciones de liquidación generarían mayor complejidad, lentitud y carestía a dichas operaciones, habiéndose previsto la intervención judicial en algunos supuestos específicos y relevantes económicamente para la autorización de algunas de las condiciones de las ventas

Finalmente, en cuanto a las alegaciones relativas a los elementos personales y humanos durante la liquidación, tal como se razonó anteriormente, deben desestimarse porque la necesidad o no de trabajadores y la resolución de sus contratos de trabajo no puede ser valorada por este Tribunal en tanto no se vean afectadas dichas relaciones laborales por la aprobación del plan, lo que no es el caso, pues ello exigiría actuar en el modo dispuesto en el propio art. 148 L.Co. .

(13.) En escrito de 28.7.2010 de la Procuradora Sra. Rodríguez Teijeiro en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS (AUSBANC CONSUMO), quien actúa por sí y en representación procesal de los asociados indicados, se realizaron alegaciones relativas a la causa de la insolvencia y las consecuencias sobre la misma de la intervención de las actividades de la concursada en el año 2006 por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, que resultan cuestiones ajenas al escueto ámbito del plan de liquidación; realizando alegaciones respecto a la ausencia de un plan de realización unitaria de los bienes y derechos.

Asimismo se realizan alegaciones respecto a los perjuicios derivados de la paralización de los procedimientos tributarios de comprobación tendentes a la rectificación de las autoliquidaciones por impuesto de sociedades e IVA; estimando éste Tribunal que el plan de liquidación emitido por la Administración concursal razona de modo contundente la imposibilidad real de proceder a la realización unitaria de un conjunto de bienes y derechos afectos a una actividad suspendida y paralizada desde hace cinco años, pues ello resultaría - caso de existir comprador- antieconómico y perjudicial para la masa, al producir una necesaria y sustancial minoración en el precio de los activos; debiendo estarse en lo relativo a las comprobaciones tributarias a lo que resulte del legítimo ejercicio por la Autoridad Tributaria de sus facultades de comprobación e inspección, aunque sus tiempos no coincidan con los de la liquidación concursal, lo que forzaría a realizar actividades liquidatorias en plazos muy extendidos en el tiempo y en todo caso superiores al año previsto legalmente.

(14.) En escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Torres Álvarez en representación de AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A. se contiene una alegación inicial e introductoria relativa a la necesaria suspensión de las actividades de liquidación de la concursada, como consecuencia

de las incertidumbres jurídicas que afectan tanto a la situación patrimonial de la concursada como a las resoluciones judiciales dictadas por éste Juzgado en materia de calificación de los contratos y admisibilidad de convenios; cuestiones todas ellas ajenas al momento procedimental en que nos encontramos, sin perjuicio de que puedan reiterarse válidamente – sean o no estimadas- en el trámite del art. 197.5 L.Co. .

Seguidamente la concursada expone la falta de información respecto a los pagos realizados por la Administración concursal con posterioridad a la declaración concursal, estimando precisa la oportuna rendición de cuentas; alegaciones igualmente ajenas al estricto ámbito de la fase contradictoria de la aprobación del plan de liquidación a que se refiere el art. 148 L.Co., reducido a las operaciones dirigidas a la realización o conversión a metálico de los bienes y derechos.

Centrándonos en las alegaciones referidas a tales operaciones liquidatorias, se propone la entrega o dación en pago a los acreedores de los lotes filatélicos adjudicados a sus contratos, lo que colocaría en igualdad de trato a los acreedores que retuvieron y los que no retuvieron la filatelia; posibilidad que este Tribunal estima inconveniente y rechazable; pues tal dación en pago no aparece admitida en sede de liquidación concursal que prevé el pago en dinero sin posibilidad de alterar el objeto de la prestación.

A continuación la concursada realiza alegaciones a distintos bienes objeto de liquidación, proponiendo actividades de investigación (-respecto a un vehículo Toyota y una furgoneta de reparto-), prevenciones en cuanto a la posesión y utilización de algunos de ellos (Biblioteca Pedro Monge), para seguidamente analizar determinados resultados de ejercicios económicos de participadas de Afinsa (-Auctentia-, "Mundimer-, "Philagroup") y mostrar su disconformidad con las mismas, lo que resulta ajeno al ámbito procesal en que nos encontramos.

Finalmente en lo relativo a la realización de las existencias filatélicas, tras el examen del plan formulado por la Administración concursal, propone y alega la creación de un comité de sabios formado por personalidades del comercio y del coleccionismo, de reputación internacional y ajenos a polémicas, los cuales estarían encargados de dirigir y auditar de manera permanente la opción de venta de las existencias; cuestión que ya fue rechazada anteriormente al estimar este Tribunal que ralentizaría la liquidación, generaría un importante incremento de los costes y dotaría a las ventas de una complejidad no aconsejable a una ordenada liquidación concursal.

Seguidamente la concursada procede a examinar párrafo a párrafo las afirmaciones y presupuestos señalados por la Administración concursal como antecedentes a las operaciones liquidatorias; alegaciones que se tienen por formuladas, pero que por su carácter genérico e inconcreto no deben tener reflejo en la específica determinación de los modos de realizar las operaciones de enajenación de activos.

A partir de la página 20 del escrito de alegaciones de la concursada se realiza el examen de las operaciones liquidatorias propuestas por la Administración concursal, invocando falta de concreción, que debe estimarse resuelta con las alegaciones de la Administración concursal contenidas en escrito de 26.10.2010.

(15.) En escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Conde de Gregorio en representación de D. ALBERTO GRANDE BLÁZQUEZ y OTROS, tras el examen de los antecedentes recogidos en la propuesta de plan de la Administración, se mostró su conformidad con el método mixto (-venta en subasta y directa-) de los inmuebles, cuestionando extremos relativos a la posibilidad de puja de los acreedores, la necesaria realización de depósito a los postores y su importe, la elección de las empresas especializadas, estimando que todos los extremos relativos a las



mismas deberán tener reflejo en el plan; realizando seguidamente alegaciones relativas al plan de pagos, su concreción y la ausencia de plazos para realizar los mismos.

De la lectura del informe de la Administración concursal resulta que las cuestiones relativas a las pujas y sus importes han recibido acogida, estimando este Tribunal que resulta desaconsejable la completa especificación de todos los extremos relativos a la contratación de empresas especializadas para la realización de algunos bienes inmuebles, pues sus características, honorarios, elección y funciones vendrá determinado por la realidad que resulte de los anteriores métodos de enajenación (venta en subasta extrajudicial o venta directa con intervención judicial). De igual documento resulta que se recoge unos plazos para los pagos, determinados por la existencia de liquidez para su realización sucesiva.

(16.) En escrito de 21.9.2010 del Procurador Sr. Tinaquero Herrero en representación de D. JESÚS ABAD MIGUEL Y OTROS se realizan alegaciones respecto a la cuantificación del activo; cuestión, como ya se ha razonado, ajena al ámbito de la determinación de los concretos modos de conversión en dinero de los bienes y derechos de la concursada; realizando alegaciones respecto a los plazos en los pagos, lo que se estima atendido en el informe de la Administración concursal de 26.10.2010.

(17.) En escrito de 7.10.2010 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS se realizaron alegaciones ampliatorias relativas al pago a través de apoderado o representante procesal. Tales alegaciones deben ser estimadas, pues resultando de los poderes unidos a las personaciones de los casi 60.000.- acreedores que se apoderó especialmente a los Letrados y a los Procuradores actuantes para percibir las cantidades que resultarían a su favor del concurso, no existe obstáculo para la realización de tales pagos a través de su Procurador o Letrado; máxime cuando dicha representación y asistencia técnica oferta hacer uso de entidad bancaria de solidez y confianza para la gestión ordenada de un sistema de pagos que permitirá la documentación, certificación, control y supervisión de los pagos individuales a nivel nacional.

TERCERO.- Modificaciones al plan de liquidación.

A.- En lo relativo a la venta de bienes inmuebles, procede –prudentemente- fijar el inicio del cómputo del año para su realización en el alzamiento registral de las trabas, intervenciones y embargos existentes, pues tal circunstancia determinará la efectividad de la venta y su real precio.

B.- Del mismo modo procede desestimar la suspensión de la enajenación de la participación de la concursada en "Auctentia" y de ésta en "Spectrum Group Internacional Inc", debiendo procederse a su venta o enajenación en el plazo de un año a contar desde la presente Resolución en el modo, plazos y forma señalado por la Administración concursal.

C.- Procede, igualmente, la desestimación de la suspensión de la liquidación de la filatelia, sin perjuicio, como ya se indicó, del cauce dispuesto en el art. 197.5 L.Co., procediendo a su venta en los plazos que se señalarán; disponiéndose la previa autorización judicial para el supuesto de designación de entidades especializadas que gestionen la venta; limitando aquellos lotes filatélicos que aun pudiendo ser vendidos no pueden ser entregados a sus adquirentes en tanto no finalice el procedimiento penal.





CUARTO.- Valor jurídico de la doctrina del Tribunal Supremo no constitutiva de jurisprudencia.

A.- Si lo dicho bastaría para tener por examinada la propuesta y sus alegaciones, estima este Tribunal que la peculiar situación procedimental derivada de la decisión adoptada por éste Tribunal mediante Providencia de 18.1.2011 (Tomo VII *-ab initio-*) respecto a los posibles efectos en el presente proceso concursal de la doctrina jurisprudencial recogida en Sentencias del Alto Tribunal, Sala 4ª, dictadas en supuestos de acciones de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los casos denominados "Forum" y "Afinsa", en cuanto aquellas atribuyen y fijan la naturaleza jurídica de los contratos, exige realizar algunos razonamientos iniciales y extraer consecuencias que marcarán el alcance subsidiario de la presente Resolución.

B.- Es cuestión jurídica pacífica y no discutida por las alegaciones de las partes de la presente Sección 5ª del concurso que las decisiones judiciales señaladas *-posteriormente ratificadas por otras del mismo Alto Tribunal y Sala en igual sentido-* que las mismas no vinculan a este Juzgado de lo Mercantil ni por el cauce de la institución de la cosa juzgada ni por el cauce de la doctrina jurisprudencial emanada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en cuanto orden al que pertenece éste Tribunal, al no concurrir la triple identidad exigida para la extensión del efecto de la cosa juzgada ni constituir jurisprudencia casacional civil la dictada por Salas del Tribunal Supremo distintas de la Civil (1ª).

1.- Sin ser exhaustivos, debe indicarse en cuanto a la primera institución *-cosa juzgada-* que tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 1.12.1997 [RJ 1997\8692] la *"...triple identidad (de personas, cosas y causas de pedir) que, entre los dos procesos, indudablemente ha de concurrir, ha de determinarse u homologarse, por lo que al primero de dichos efectos se refiere (el positivo, vinculante o prejudicial), supuesta la identidad de personas (cualesquiera que sean las posiciones procesales que ocupen en cada uno de los dos procesos) y de cosas, ha de determinarse u homologarse, repetimos, entre el concreto tema o punto litigioso que ya quedó resuelto en el proceso anterior y el que nuevamente se trae a debate en el segundo proceso, aunque los objetos litigiosos de ambos sean distintos, ya que si fueran exactamente los mismos, el efecto que produciría la cosa juzgada sería el negativo o preclusivo del proceso ulterior y no el positivo, vinculante o prejudicial..."*; añadiendo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala Civil y Penal, de 22.6.2000 [RJ 2000\8814] y la que en ella se cita que *"...En relación al efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, este Tribunal, en Sentencias de 27 de abril de 1991 y 13 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8644) declaró que los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución vedan a los jueces y tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto de forma contraria a la realidad de los hechos enjuiciados, pues, tal como mantiene el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 77/1983 (RTC 1983\77) , 67/1984 (RTC 1984\67), 189/1990 (RTC 1990\189) y 182/1994 (TC 1994\182) , no sólo se vulneran los mencionados principios cuando desconoce un órgano judicial lo resuelto por otro cuando concurren las identidades propias de la cosa juzgada, conforme al artículo 1252 del Código Civil, sino también cuando no se tiene en cuenta lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que guardan una relación de estricta dependencia, ya que la firmeza de la sentencia produce, junto al efecto negativo de la cosa juzgada, preclusivo o excluyente de un nuevo*



pronunciamiento sobre el tema, el prejudicial o positivo, que obliga al Juez del proceso ulterior a aceptar la decisión del anterior en cuanto conexas con la pretensión ejercitada resolviendo las cuestiones suscitadas en el mismo sentido con que lo fueron en el precedente, respetando sus declaraciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1984 [RJ 1984\1244], 9 de julio de 1988 [RJ 1988\10374] , 20 de febrero de 1990 [RJ 1990\986], 3 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8571] y 5 de julio de 1994 [RJ 1994\6428]), de tal suerte que, aun cuando la cosa juzgada material radica en la conclusión decisoria y no en sus razonamientos (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1984 [RJ 1984\1955] y 17 de julio de 1987 [RJ 1987\5804]), es de tener en cuenta que tal conclusión queda integrada no sólo por los explícitos pronunciamientos del fallo, sino también por las decisiones implícitas en ellos (Sentencias de 28 de febrero de 1991 [RJ 1991\1610] y 27 de noviembre de 1992 [RJ 1992\9595]) y por las declaraciones que constituyen presupuesto determinante o necesario complemento suyo, al definir la cuestión definitivamente resuelta, es decir, la cosa realmente juzgada...”.

2.- En cuanto al segundo concepto –jurisprudencia casacional- debe recordarse que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, recogida -entre otras muchas- por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 15.12.1998 [RJ 1998\9558] que “...Conviene recordar algo notorio: la jurisprudencia es el conjunto de sentencias y el criterio o doctrina del Tribunal Supremo, debe ser de la Sala correspondiente a la materia de que se trate -en este caso, de esta Sala 1.ª- y debe ser reiterada en el sentido de que han de ser más de una...”; puntualizando la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16.1.2008 [RJ 2008\208] que “...ha de reseñarse que constituye doctrina reiterada de esta Sala Civil que no cabe fundamentar un motivo de casación en la infracción de jurisprudencia de otras Salas, pues no constituyen jurisprudencia para esta Sala de lo Civil, ni, por ello, la vinculan en sus decisiones (SSTS de 8 de junio de 2001 [RJ 2001\5541], 13 de diciembre de 2005 [RJ 2005\10169] y 31 de octubre de 2007 [RJ 2007\8097]), sin que a los efectos de basar el motivo de casación en la infracción de jurisprudencia valga la cita de sentencias de otra Sala del Tribunal Supremo (SSTS 15 de diciembre de 1998 [RJ 1998\9558] y 19 de enero de 1999 [RJ 1999\40], entre otras muchas)...”.

C.- Ahora bien, siendo ello cierto, debe recordarse igualmente que el concepto de jurisprudencia y las funciones a que se refiere el art. 1.6 C.Civil, no se limitan a la emanada del Tribunal Supremo y a su función casacional.

1.- En efecto, en cuanto a la primera cuestión, resulta constatable que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil ha realizado una importante ampliación subjetiva y objetiva del concepto de jurisprudencia, atribuyendo a la misma un valor jurídico diverso al de complemento e integración a que se refiere el art. 1.6 C.Civil, al calificar de «*jurisprudencia*» la emanada de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia [art. 477.3 L.E.Civil], llegando incluso a calificar de doctrina jurisprudencial no solo la estable y reiterada sino la «*contradictoria*» entre sí.

2.- En cuanto a la segunda cuestión, debe recordarse que es doctrina recogida por la Teoría General del Derecho que la jurisprudencia cumple distintas funciones, a saber: 1.ª de interpretación de la norma ambigua u oscura, 2.ª de integración del ordenamiento, mediante la búsqueda de la norma aplicable a supuesto legal no expresamente contemplado, acudiendo para ello a distintos métodos y sistemas de integración, 3.ª de decantación y aplicación de los principios generales del Derecho, y 4.ª de sustento casacional, en cuanto la infracción o



inexistencia de jurisprudencia habilita la interposición de dicho recurso; de lo cual resulta que la invocación casacional es una y fundamental función de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero cumple aún más funciones, en las cuales sí participa la doctrina jurisprudencial emanada de los órganos a que se refiere el art. 447.3 L.E.Civil; funciones y valor jurídico que ha reconocido la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo respecto a la doctrina emanada de las demás Salas del Alto Tribunal al señalar en la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16.1.2008 [RJ 2008\208], tras la exclusión de la invocación de la doctrina sentada por otras Salas, que ello es así "...no obstante, su cualificado e ilustrado valor jurídico que, en modo alguno, se desdeña, dado que emanan de otras Salas de este Alto Tribunal (STS 13 de mayo de 1996 [RJ 1996\3877])..."; señalando en igual sentido la Sentencia de igual Alto Tribunal y Sala, de 9.7.2008 [Roj: STS 3805/2008] que "...como se declara en la Sentencia de 16 de enero de 2008 "no cabe fundamentar un motivo de casación en la infracción de jurisprudencia de otras Salas, pues no constituyen jurisprudencia para esta Sala de lo Civil, ni, por ello, la vinculan en sus decisiones -sentencias de 8 de junio de 2001, 13 de diciembre de 2005 y 31 de octubre de 2007 -, sin que a los efectos de basar el motivo de casación en la infracción de jurisprudencia valga la cita de sentencias de otra Sala del Tribunal Supremo -sentencias 15 de diciembre de 1998 y 19 de enero de 1999 , entre otras muchas-, no obstante, su cualificado e ilustrado valor jurídico que, en modo alguno, se desdeña, dado que emanan de otras Salas de este Alto Tribunal (sentencia de 13 de mayo de 1996)..."

CUARTO.- Consecuencias de tal doctrina en el plan de liquidación.

A.- Dicho lo anterior y afirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, de 9.12.2010 (Roj: STS 7071/2010), confirmada por Sentencia de igual Alto Tribunal, Sala y Sección, de 13.12.2010 [Roj: STS 6981/2010] que "...la comercialización de bienes tangibles mediante contratos con pacto de recompra era una actividad reconocida y regulada legalmente...", añadiendo que "...Pues bien este argumento es insuficiente para modificar la tesis de la Sentencia de instancia que acertó a calificar la actividad de la empresa Forum Filatélico como mercantil y no incluida en la actividad financiera propia del mercado de valores o de las entidades de crédito o de inversión colectiva...", para afirmar que "...Por lo tanto es evidente que el rendimiento de los pretendidos "inversores" en sellos poseídos por Forum o Afinsa no se establecía en función de los resultados colectivos, sino de los obtenidos por cada uno de los partícipes por lo que no se estaba en presencia de una institución de inversión colectiva..." y finalizar indicando que "...los contratos suscritos entre las empresas y sus clientes no consistían en operaciones financieras de activo o pasivo o la prestación de servicios financieros. Ni se trataba de operaciones activas en las que las empresas llevaran a cabo préstamos, descuentos, anticipos, apertura de créditos, y por tanto realizando entregas de dinero a sus clientes bien con garantía o sin ellas, ni pasivas en las que las empresas recibiesen de sus clientes depósitos con los que pudieran a su vez realizar otras operaciones sin perjuicio del compromiso de su devolución y en su caso con interés. Lejos de ello se trataba de otros contratos y de otras operaciones con ellos vinculadas y cuya garantía la constituía el valor de un timbre o estampilla postal y la revalorización que presuntamente el mismo habría de alcanzar...", estima este Tribunal que junto a la aprobación del plan con la configuración del activo y del pasivo derivado de las Resoluciones dictadas por este Tribunal —a las que se encuentra vinculado—, deben adicionarse subsidiariamente reglas de liquidación que recojan las consecuencias concursal de aquella doctrina del Tribunal Supremo, de indudable valor jurídico.



B.- Partiendo de que es doctrina jurisprudencial establecida la naturaleza meramente informativa del inventario de bienes y derechos que conforman la masa activa del concurso (por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 1.6.2006 [Roj: SAP B 14065/2006]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 16.7.2009 [Roj: SAP B 9246/2009] y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 28.9.2010 [Roj: STS 5327/2010]) estima este Tribunal que la ajeneidad de los bienes y derechos incluidos en el inventario de la masa activa puede y debe apreciarse en cualquiera de las fases del proceso concursal, en cuanto el art. 80 L.Co. no establece momento preclusivo para el ejercicio por parte legitimada de tal acción de separación o la adopción por la Administración concursal de la exclusión de bienes estimados como titularidad de la concursada sin serlo efectivamente; no existiendo más plazo preclusivo que su realización y venta a tercero de buena fe protegido en supuestos de adquisición "a non domino". En este sentido señala la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 12 de mayo de 1970 [RGD 1971, p. 613] que *"...las dificultades planteadas por la falta de desarrollo procesal de los arts 908 y 909 del C. comercio, han sido resueltas por la doctrina científica a base de aplicaciones analógicas de otros preceptos de Derecho positivo, estableciéndose: 1. Las acciones contempladas en aquellos preceptos no son verdaderas, propias y puras acciones reivindicatorias; y no lo son, de ninguna manera, las del número 3.º del art. 909, que no se refieren a bienes detentados por el quebrado, sino poseídos por él en nombre de otro, cuya devolución se exige una vez extinguido el título por el que se poseían y mediante la declaración de dominio del reclamante..."*.

C.- Sentado lo anterior, estima este Tribunal que la determinación de la naturaleza mercantil de los contratos determinará la inmediata consecuencia de la atribución de la titularidad de las existencias filatélicas a los contratantes individuales -clientes- de la concursada con contratos en vigor y en ejecución al tiempo de la declaración concursal; estimación de ajeneidad que exigirá su separación en aquellos supuestos [muy mayoritarios] en que existe perfecta identificación de las unidades filatélicas que conformaban cada lote y cada contrato, siendo indiferente que tal identificación se realizara informáticamente o mediante su física separación en un sobre, pues en ambos casos las unidades están en las existencias de la concursada y plenamente identificadas. En tal sentido y para cada tipo de contrato se pronuncia el informe de la Administración concursal de 16.2.2010 (págs.. 7 y ss).

D.- Ahora bien, tal restitución de las unidades filatélicas -debidamente individualizadas e identificadas- a sus legítimos propietarios en virtud de contratos de compraventa vigentes al tiempo de la declaración concursal debe tener su reflejo en el listado de acreedores, de tal modo que entregados tales lotes filatélicos o puestos a su disposición o consignados a su favor a la finalización la fase de liquidación, procederá la exclusión de los acreedores concursales, en cuanto la restitución de la titularidad de la filatelia, que comprenderá en sí misma la revalorización pactada determinada por el mercado, extinguirá su derecho de crédito por todos los conceptos recogidos en la masa pasiva a su favor.

Ello no será de aplicación a los numerosos, pero porcentualmente escasos supuestos en que no se había producido una asignación plenamente identificable de los lotes filatélicos unidos a los contratos, respecto de los cuales no es ejercitable ni puede acordarse la separación de bienes no identificados, respecto de los cuales se mantendrán la titularidad de la concursada y los créditos de los acreedores; como igualmente se mantendrán en el activo los fondos filatélicos de reserva no adjudicados a ningún contrato.



QUINTO.- Alzamiento de trabas, embargos y anotaciones.

A.- De conformidad con la doctrina recogida en Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 15.5.2009 [JUR 2009\409768] al señalar que "...La cancelación de esos embargos, en las ejecuciones y apremios que hayan quedado suspendidos, podrá tener lugar, en su caso, como efecto de la aprobación de un convenio que afecte a esos bienes o en que así se dispusiera, o cuando los bienes a los que afecta el embargo sean objeto de liquidación concursal, ya que necesariamente se enajenarán libres de embargos anteriores, pues de otro modo se estaría reconociendo al acreedor embargante un privilegio especial o una preferencia de cobro del que carece conforme a la Ley Concursal...", procede requerir al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional para que alce, deje sin efecto y cancele registralmente toda medida de administración judicial, intervención, embargo o traba de cualquier tipo acordada sobre los bienes inmuebles titularidad de Afinsa Bienes Tangibles, S.A., a los efectos de proceder a su venta en situación de ausencia de carga alguna.

B.- Dicha medida podrá y deberá extenderse a otros bienes titularidad de entidades participadas por la concursada, caso de resultar de las acciones ejercitadas, la reintegración a la masa activa de la concursada de otros bienes de su efectiva titularidad.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando parcialmente las alegaciones y propuestas formuladas^(1.) por escrito de la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger de 15.7.2010 de la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS;** ^(2.) por escrito de 20.7.2010 de la Procuradora Sra. Montes Agustí en representación de **DÑA. MARÍA JOSEFA LEÓN RIVAS Y OTROS;** ^(3.) por escrito de 21.7.2010 del Procurador Sr. Rodríguez Nogueira en representación de **D. ALBERTO FERNÁNDEZ GRAÑO y OTROS;** ^(4.) por escrito de 23.7.2010 del Procurador Sr. Vázquez Guillén en representación de **D. AGUSTÍN CARBAJAL MATEO y DÑA. ENEDINA PRADO PRADO;** ^(5.) por escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Deleito García en representación de **DÑA CONCEPCIÓN MATAMOROS MARTÍ y D. JAVIER BARANDA MATAMOROS;** ^(6.) por escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Piñeira de Campos en representación de **D. ALIPIO TOMÉ PINTO y DÑA. MARÍA LUCILIA JORGE RATO PINTO;** ^(7.) por escrito de 27.7.2010 del Procurador Sr. Bordallo Huidobro en representación de **DÑA. MARÍA JULIA SEGOVIA ARGUDO y OTROS;** ^(8.) por escrito de 26.7.2010 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de **DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS;** ^(9.) por escrito de 26.7.2010 del Procurador Sr. Calleja García en representación de la **ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES DE AFINSA Y FORUM (ADDCAF);** ^(10.) por escrito de 27.7.2010 de la Procuradora Sra. Echavarría Terroba en representación de **AFACYL;** ^(11.) por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Sánchez-Puelles González Carvajal en representación de **D. IGNACIO FREIRE RODRÍGUEZ y OTROS;** ^(12.) por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. De Miguel López en representación de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE);** ^(13.) por escrito de 28.7.2010 de la Procuradora Sra. Rodríguez Teijeiro en representación de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS**

(AUSBANC CONSUMO), quien actúa por sí y en representación procesal de los asociados indicados; ^(14.) por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Torres Álvarez en representación de **AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A.**; ^(15.) por escrito de 28.7.2010 del Procurador Sr. Conde de Gregorio en representación de **D. ALBERTO GRANDE BLÁZQUEZ y OTROS**; ^(16.) por escrito de 21.9.2010 del Procurador Sr. Tinaquero Herrero en representación de **D. JESÚS ABAD MIGUEL Y OTROS**; y ^(17.) por escrito de ampliación de 7.10.2010 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de **DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA y OTROS**, frente al plan de liquidación aportado por la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL** mediante escrito de 23.6.2010 e informe de 26.10.2010; debo:

L.- aprobar parcialmente el plan de liquidación en los siguientes términos:

A.- enajenación de los inmuebles:

1.- la enajenación de los inmuebles se llevará a efecto libre de cargas por el procedimiento de subasta en sede notarial, con la apertura de plicas presentadas en sobre cerrado al Notario que se designe, previa consignación –sean acreedores, sean terceros o el propio deudor- de aval o depósito o similar, por un importe del 3% en caso de inmuebles de más de un millón de euros (1.000.000.-€) de tasación contenida en el inventario del informe definitivo –que mantuvo las valoraciones del informe provisional- o del 5% en caso de menor valor del precio de salida; aval o depósito que se perdería a favor de la masa como penalización en caso de incomparecencia no justificada del adjudicatario para formalizar la venta y completar el pago dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la adjudicación por el Notario interviniente;

2.- se autoriza a la Administración concursal la facultad de otorgar, en el propio acto de la apertura de las plicas, a los oferentes la posibilidad de superar el mayor precio ofertado por escrito, en cuyo caso se celebraría bajo la fe pública notarial una nueva subasta entre los comparecientes al acto, adjudicándose el lote al mejor concurrente entre ellos;

3.- en función del resultado de la primera subasta, para aquéllos inmuebles que no hubieran sido objeto de adjudicación a ningún postor por no haberse alcanzado el precio mínimo de salida, por la Administración concursal se valorará la conveniencia de llevar a cabo una segunda subasta con un precio de salida equivalente al ochenta por ciento (80%) del precio de salida de la primera subasta;

4.- transcurridos seis meses sin que la primera o, en su caso, segunda subasta hayan posibilitado la venta de los Inmuebles, se procederá a la venta directa a través de empresa especializada y acreditada dentro del sector inmobiliario; intermediación que tendrá una limitación temporal de cuatro meses y podrá admitir precios inferiores al ochenta por ciento (80%) del valor de tasación concursal, previa autorización judicial por el cauce del art. 188 L.Co.;

5.- transcurrido dicho plazo de cuatro meses sin la realización de los bienes, se procederá a una última subasta judicial sin sujeción a un precio de salida;



6.- los indicados plazos se computarán desde que registralmente los inmuebles consten libres de toda carga, gravamen, intervención, afección derivada de procesos judiciales.

7.- caso de incorporarse al patrimonio inmobiliario de la concursada otros bienes inmuebles por consecuencia de acciones de reintegración o de otra naturaleza, serán de aplicación los modos, precios y plazos señalados anteriormente;

8.- tales plazos podrán ser prorrogados, a instancia de la Administración concursal, en circunstancias extraordinarias y en interés del concurso;

B.- enajenación de la participación en SPECTRUM:

1.- se autoriza, indistintamente, la venta de la mercantil "AUCTENTIA" en cuanto titular de un paquete accionario mayoritario del 57% de la mercantil "SPECTRUM", así como la venta en el mercado de las acciones titularidad de "AUCTENTIA" y de la concursada; y ello sin perjuicio de la posible realización de una operación societaria previa para su mejor realización en beneficio de la masa activa;

2.- transcurridos ocho meses a contar desde la presente Resolución sin que exista comprador para la compra del paquete mayoritario de acciones titularidad de "AUCTENTIA", se procederá a su venta en el plazo de cuatro meses a su precio de cotización a través del mercado secundario en el que cotiche;

3.- éste último plazo podrá ser prorrogado, a instancia de la Administración concursal, en circunstancias extraordinarias y en interés del concurso;

C.- enajenación de la filatella.

1.- se autoriza la venta de la misma, de modo individual o en lotes, atendiendo a la tipología de las unidades o lotes filatélicos, su calidad y aceptación por el mercado, a través de empresas especializadas en el sector filatélico a nivel nacional e internacional, a través de casas de subastas nacionales e internacionales o a través de venta directa; valiéndose en todo caso del asesoramiento especializado que estimen adecuado para la fijación de los precios de venta aceptables y determinados por las reales y efectivas circunstancias;

2.- en virtud de lo acordado en Auto 8.1.2010 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, se autoriza la venta de las unidades filatélicas que conforman el denominado "trabajo de valoración del inventario filatélico de Afinsa mediante muestreo estadístico" de 29.3.2007, pero se prohíbe la entrega de la posesión de dichos sellos a sus adquirentes, que quedarán a disposición de aquel Juzgado hasta la celebración del juicio oral; debiendo la Administración concursal remitir a aquel Juzgado copia de los documentos donde se instrumente cada una de las ventas de dichos sellos;

3.- se establece el plazo de un año para la enajenación de la integridad del fondo filatélico de la concursada; plazo podrá ser prorrogado, a instancia de la Administración concursal, en circunstancias extraordinarias y en interés del concurso.





D.- calendario de liquidación de otros bienes (colección ARTE y colección SIGLO XXI, Biblioteca PEDRO MONGE y otras existencias bibliográficas, numismática, diamantes, colección WASHINGTON y existencias AFINSA DIRECTO) e inmovilizado material.

1.- en relación con el inmovilizado material, esto es, mobiliario, enseres, equipos informáticos y demás elementos similares, su enajenación –una vez dejen de ser utilizados- se realizará mediante venta directa previa publicidad y búsqueda de tres ofertas, o al menos dos de ellas, adjudicándose a la más alta de las presentadas.

2.- en el caso de muebles, informática y vehículos se podrán ofertar los mismos también a los empleados actuales de la concursada quienes, en igualdad de condiciones económicas, tendrán de un derecho de compra preferente;

3.- se establece el plazo de un año para la enajenación de la integridad del fondo filatélico de la concursada; plazo podrá ser prorrogado, a instancia de la Administración concursal, en circunstancias extraordinarias y en interés del concurso.

E.- Calendario de pagos.

1.- la Administración concursal realizará un primer pago por importe de la cuantía del cinco por ciento (5%) en el mismo momento en que la disponibilidad de liquidez lo permita, procediendo al ordenado vencimiento de las inversiones financieras temporales en curso, para sumado a la tesorería y al producto de las realizaciones antes indicadas –especialmente de la venta de inmuebles- ordenar dicho pago seguidamente;

2.- realizado dicho pago en cuanto la disponibilidad lo permita, se procederá a sucesivos pagos por importes mínimos del cinco por ciento (5%), siempre con la salvaguarda de retener la liquidez bastante para hacer frente a los créditos contra la masa previsibles o ya devengados y no abonados;

3.- dicho pago y sucesivos pagos se realizará a los acreedores por sí, y de existir apoderamiento especial para el cobro a favor de representación procesal, orgánica o legal, a través de éstos, materializándose el pago a través de cuenta corriente mediante transferencia;

4.- en caso de pago a través de representación procesal o legal, la efectiva entrega de los pagos a los acreedores deberá realizarse por sistema de pagos que permita el control, supervisión, gestión, documentación y certificación de tales transacciones;

5.- en caso de fallecimiento del titular crediticio, para el reconocimiento de derechos de los herederos y pago a los mismos, será preciso facilitar por éstos –o alguno de ellos- a la Administración concursal: a.- para hacer constar el reconocimiento de los derechos a favor de la comunidad hereditaria, se aportará testamento o acta de declaración de herederos ab intestato, certificado del Registro General de Últimas Voluntades y DNI de los herederos; b.- para el caso en que se pretenda hacer constar adjudicaciones concretas, se aportará escritura de manifestación y adjudicación de herencia;

F.- Consignación en pago.



Tanto en los supuestos de pago directo por la Administración concursal como en los supuestos de pago a través de apoderado voluntario o procesal, la imposibilidad de realización del efectivo pago durante toda la fase de liquidación y sus posibles prórrogas, producirá la obligación de la Administración concursal y del apoderado de proceder a la consignación judicial en pago de tales cantidades, acompañando documentos acreditativos de tal ofrecimiento o de la imposibilidad de su realización, debiendo prestar la colaboración necesaria en la tramitación del oportuno expediente de jurisdicción voluntaria y en las notificaciones que éste genere.

G.- Resolución de controversias.

Salvo aquellos supuestos específicos donde se ha previsto la autorización judicial previa, que será solicitada en esta Sección y tramitada por el cauce del art. 188 L.Co., la disconformidad con las decisiones adoptadas por la Administración concursal se hará valer por el cauce del incidente concursal, no obstante lo cual se llevará a efecto lo decidido.

H.- Pronunciamento de liquidación subsidiario a lo anterior.

1.- De modo subsidiario a lo anterior y para el supuesto de declararse en el presente concurso que los contratos PIC, CIT, CIF y MIP que unía a la concursada con sus clientes tenían la naturaleza de contratos de compraventa y que la filatelia individualizada y plenamente identificada es titularidad de sus clientes, se acuerda la inmediata separación de tales unidades filatélicas y su inmediata entrega a sus legítimos titulares —ex art. 80 L.Co.— o su puesta a disposición durante todo el tiempo que se prolonguen las operaciones de liquidación, así como su posterior consignación en pago; procediendo a la simultánea exclusión completa de tales acreedores del listado de acreedores por los créditos derivados de aquellos contratos.

2.- Ello no será de aplicación a los numerosos, pero porcentualmente escasos supuestos en que no se había producido una asignación plenamente identificable de los lotes filatélicos unidos a los contratos, respecto de los cuales no es ejercitable ni puede acordarse la separación de bienes filatélicos no identificados, respecto de los cuales se mantendrán la titularidad de la concursada y los créditos de los acreedores; como igualmente se mantendrán en el activo los fondos filatélicos de reserva no adjudicados a ningún contrato.

II.- En todo lo no previsto, serán de aplicación las normas legales supletorias del art. 149 L.Co.

III.- Se acuerda requerir al Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional para que alce, deje sin efecto y cancele registralmente toda medida de administración judicial, intervención, embargo o traba de cualquier tipo acordada sobre los bienes inmuebles o muebles titularidad de Afinsa Bienes Tangibles, S.A., a los efectos de proceder a su venta en situación de ausencia de carga alguna; sin perjuicio de extender dicha medida a cualquiera bienes inmuebles o muebles que perteneciendo a alguna de las filiales o participadas de la concursada puedan declararse como titularidad de Afinsa, como consecuencia de acciones de reintegración, rescisión o de otra naturaleza; acordando subsidiariamente o simultáneo la cancelación de todas las cargas, gravámenes, trabas y garantías personales o reales que puedan afectar a los bienes muebles e inmuebles sujetos a la presente liquidación,



especialmente las cargas reales que pesan sobre bienes muebles o inmuebles y ya reconocidas como créditos privilegiados; y ello bien directamente, librando para ello los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad –que se entregarán a la Administración concursal para su diligenciamiento-; bien indirectamente, mediante requerimiento a las Autoridades que acordaron tales trabas o embargos para su inmediato alzamiento.

IV.- se señala que la presente Resolución supone la apelación más próxima a los efectos de lo dispuesto en el art. 197.3 L.Co.; a cuyo efecto la parte dispositiva de esta Resolución se unirá a las piezas de recursos e incidentes en que se hubiera formulado protesta, notificando la misma a los personados para que –en su caso- puedan preparar tales recursos anunciados; sirviendo la publicidad acordada como notificación en forma a los demás interesados no personados.

V.- De conformidad con el art. 23.2 L.Co. se acuerda, de oficio, dar a la presente parte dispositiva la misma publicidad que recibió la declaración concursal, mediante su publicación en BOE –cuya inserción se declara gratuita- y un periódico nacional y en una de la República de Portugal.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes proponentes de las cuestiones que la misma es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Tribunal [Art. 148.2 y 197.4 L.Co.], para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para el anuncio o la preparación o la interposición del recurso de apelación, será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0208_06] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.



